

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS,
INC. (HEO)
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: 09-1520

**SOBRE: VIOLACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO
ARTÍCULO XV
(PLAZA VACANTE)**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 17 de marzo de 2011, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 2 de mayo del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada durante la vista de arbitraje fue la siguiente:

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; y el Sr. Julio Narváez, vicepresidente Área de Aviación y testigo. Por la Autoridad de los

Puertos, en lo sucesivo, "el Patrono", compareció el Sr. Radamés Jordán Ortiz, ayudante especial en Relaciones Industriales y portavoz.

A las partes así representadas se les ofreció amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad cumplió o no con la notificación a la Unión, que requiere el Artículo XV Sección 1 para dejar sin cubrir una plaza.
Que desestime la querrela. [sic]

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO XV REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1

De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropiada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropiada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

...

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes, o no, al no cubrir la plaza

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit 1 Conjunto.

vacante dejada por el empleado Jose F. Batista Dávila, o notificarle a la Unión su intención de no cubrirla, según lo dispuesto en el Artículo XV del Convenio Colectivo.

El Sr. José F. Batista Dávila ocupaba el puesto número 12002.11.1538.238. HEO. NIV de Conductor de Vehículos Livianos en el Área de Conservación. Efectivo el 1 de octubre de 2008, el empleado se acogió a los beneficios de la jubilación, por lo que el puesto que ocupaba quedó vacante. Según lo dispuesto en el Artículo XV del Convenio Colectivo, supra, la Autoridad tenía sesenta (60) días para cubrir dicha vacante o notificarle a la Unión su intención de no cubrirla e indicar las razones por las cuales se tomaba dicha acción.

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no cubrir la vacante producto del retiro del empleado José F. Batista Dávila. Sostuvo que la Autoridad tenía sesenta (60) días para cubrir la vacante o en su defecto, notificar a la Unión la intención de no cubrirla y las razones por las cuales no la cubriría. El Patrono, por su parte, alegó que no violó el Convenio Colectivo, ya que cumplió con notificarle a la Unión que no cubriría la plaza. Sostuvo que el 9 de diciembre de 2005 el director ejecutivo de la Autoridad, Sr. Fernando Bonilla, le envió una comunicación al Sr. Juan R. Rosa León, presidente de la Unión en dicha fecha, indicándole que debido a la situación económica prevaleciente en la Autoridad, las plazas vacantes no serían cubiertas.

Aquilatada la prueba presentada por las partes, entendemos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo XV, Sección 1, establece lo siguiente:

De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

El Patrono sostuvo que actuó conforme a lo dispuesto en el citado Artículo, ya que la Unión había sido notificada de que la Autoridad no cubriría la plaza por la situación económica de la Autoridad y la política pública prevaleciente en ese momento. Sin embargo, de la prueba documental se desprende que la carta a la que hizo referencia el Patrono data del 9 de diciembre de 2005² y la plaza vacante objeto de esta controversia surgió el 1 de octubre de 2008, fecha en que se hizo efectiva la jubilación del empleado. La mencionada carta, en lo pertinente, dispone lo siguiente: *“Todas las plazas vacantes en este momento no serán cubiertas”*, por lo que la plaza surgida como consecuencia de la jubilación del empleado José F. Batista Dávila, no estaba enmarcada dentro de las plazas vacantes al momento en que se envió dicha comunicación; por lo que determinamos que el Patrono incurrió en la violación imputada al no notificar a la Unión su intención de no cubrir el puesto 12002.11.1538.238.HEO.NIV.

² Exhibit Núm. 1 del Patrono.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión:

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo XV del Convenio Colectivo al no cubrir el puesto 12002.11.1538.238.HEO. NIV, ni notificarle a la Unión su intención de no cubrirlo, indicando las razones para ello. Se ordena el cese y desista de dicha práctica y se ordena, además, que el mencionado puesto sea cubierto dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha en que se emite esta decisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2011.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 31 de agosto de 2011 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JULIO NARVÁEZ
VICEPRESIDENTE
ÁREA DE AVIACIÓN
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III